REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

Nº 106 - 2019-INPE/OGA

Lima, 13 AGO 2019

VISTO, el Oficio N° 1352-2019-INPE/09.01 a través del cual la Unidad de Recursos Humanos, eleva el recurso de apelación interpuesto por el señor **GIDALTE REMIGIO MENDOZA AYMA** contra el acto administrativo recaído en el Memorándum N° 540-2019-INPE/09.01; y el Oficio N° 489-2019-INPE/08 de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 24 de enero de 2019, el señor **GIDALTE REMIGIO MENDOZA AYMA** solicita el pago de su gratificación por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios ininterrumpidos en el Instituto Nacional Penitenciario – INPE, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, *Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público*;

Que, mediante Memorándum de Vistos la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, comunica el señor **GIDALTE REMIGIO MENDOZA AYMA** lo siguiente:

> *"(…).*
> *Que, de la Constancia de Haberes y Descuentos N° 103-2019-INPE/09.01-ERyD de fecha 06 de abril de 2019, se desprende que usted ha acumulado* ***veintiún (21) años, siete (07) meses*** *de servicios efectivos prestados en el período comprendido desde el 01 de enero de 1993 al 31 de julio de 2014, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.*
>
> *Asimismo, mediante el Informe de Escalafón N° 0292-2019-INPE/09-01-ERyD-LE de fecha 06 de febrero de 2019, se encuentra registrado que fue nombrado bajo el régimen laboral de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, mediante Resolución Presidencial N° 269-2014-INPE/P de fecha 25 de julio de 2014, en su cargo estructural de Técnico Administrado, nivel Técnico 2, a partir del 01 de agosto de 2014.*
>
> *De lo expuesto, se desprende que en la fecha usted no ha acumulado los 25 años de servicios en ninguno de los regímenes laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 29709.*
> *(…)";*

Que, con fecha 24 de mayo de 2019, el señor **GIDALTE REMIGIO MENDOZA AYMA** en el ejercicio de su derecho de contradicción, interpone recurso de apelación contra el Memorandum de Vistos, amparándose en la siguiente argumentación:

> *"(…)*
> *El razonamiento de la administración carece de razonabilidad al sostener que por migrar del Decreto Legislativo N° 276 a la Ley 29709 ha quedado sin efecto mis años*

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO · REPÚBLICA DEL PERÚ · Of. Gral. de Administración

de servicio; lo que es un despropósito y atenta contra el estado social y democrático del derecho que prescribe el artículo 43° de la Constitución Política del Perú, pues, una norma que deroga otra jamás podrá afectar derechos laborales adquiridos, por el contrario el espíritu de la nueva norma es ratificar los derechos laborales que contempla la norma derogada y otorga derechos que refuercen los existentes.
(...)"

Que, en ese sentido, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Oficio de Vistos cumple con remitir opinión legal contenida en el Informe N° 192-2019-INPE/08, a través del cual señala que *" en el presente caso, el administrado ha interpuesto recurso de apelación contra el Memorándum N° 540-2019-INPE/09.01 de fecha 25 de abril de 2019, el mismo que conforme obra de cargo a fojas 20, fue recepcionado el día 13 de mayo de 2019, fecha inicio del cómputo del plazo de interposición de 15 días hábiles conforme de Ley, cuyo plazo para presentación terminaba 03 de junio de 2019"* concluyendo del análisis que no es factible atender a lo solicitado por el señor **GIDALTE REMIGIO MENDOZA AYMA**;

Que, según el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*;

Que, el literal a) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios *"Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso"*;

Que, asimismo, el numeral 3 del artículo 24 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, señala que el servidor penitenciario tiene, entre otros, derecho al beneficio por *"Asignación por tiempo de servicios. El servidor penitenciario percibe dos Remuneraciones Íntegras Mensuales (RIM) al cumplir veinticinco años de servicio; asimismo, tres Remuneraciones Íntegras Mensuales (RIM), al cumplir treinta años de servicios"*;

Que, es de precisar que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – SERVIR mediante Informe Técnico N° 1378-2016-SERVIR /GPGSC de fecha 21 de julio de 2016, ratifica el Informe Técnico N° 650-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 16 de julio de 2015, que señala lo siguiente: *"(...) si el servidor penitenciario ingresó al INPE bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, y acumula un tiempo de servicios de 25 o 30 años, el otorgamiento de la asignación respectiva deberá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 54 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa.*

En cambio, si el servidor penitenciario, bajo régimen del Decreto Legislativo No 276, se incorporó al INPE -de manera voluntaria y previo concurso interno de méritos- al régimen de la carrera especial pública penitenciaria, y acumula un tiempo de servicios de 25 o 30 años, el otorgamiento de la respectiva asignación deberá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 24, inciso 3, de la Ley N° 29709. Cabe precisar que el cómputo para el cálculo de la asignación por 25 o 30 años de servicios se realizará desde la incorporación del servidor penitenciario a la Ley N° 29709";

Que, en ese sentido, la Unidad de Recursos Humanos a través del Informe de Escalafón N° 01478-2019-INPE/09-01-ERyD/LE de la Unidad de Recursos Humanos, se observa que mediante Resolución Presidencial N° 269-2014-INPE/P

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

de fecha 25 de julio de 2014, se nombró al señor **GIDALTE REMIGIO MENDOZA AYMA** en el cargo estructural de Técnico Administrativo Nivel Técnico 2, a partir del 01 de agosto de 2014, bajo el régimen laboral regulado por la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

Que, de conformidad con el citado Informe de Escalafón, a través del cual se determina la fecha de ingreso del señor **GIDALTE REMIGIO MENDOZA AYMA,** a la carrera especial pública penitenciaria corresponde al 01 de agosto de 2014, y teniendo en consideración lo señalado en los informes técnicos emitidos por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – SERVIR, se concluye que a la fecha de presentación de la solicitud no cumple con acumular los veinticinco (25) años de servicios para acceder al referido beneficio;

Que, de lo establecido en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, los actos respecto a los cuales no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, presuponen el agotamiento de la vía administrativa;

De conformidad a lo establecido al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-JUS, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Presidencial N° 318-2018-INPE/P y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor **GIDALTE REMIGIO MENDOZA AYMA** contra el acto administrativo recaído Memorándum N° 540-2019-INPE/09.01 de fecha 25 de abril de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINSTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **GIDALTE REMIGIO MENDOZA AYMA**, y a la Unidad de Recursos Humanos, para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - REPÚBLICA DEL PERÚ - ADMINISTRACIÓN

ALBERTO ZAMBRANO GASTIABURU
JEFE
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO